

II-86-61

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio Nº 86- 1776 -DAJ.

Quito, julio 8 de 1986

Señor doctor
Averroes Eucaram Záccida,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
Presente.-

Señor Presidente:

En vista de que el Presidente de la República no objetó ni sancionó el proyecto de "Ley reformativa a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres", remitido por usted mediante oficio - Nº 0464-PCN-86 de junio 27 del presente año, el proyecto quedó sancionado de hecho.

Devuelvo en tal virtud el texto auténtico de dicho proyecto, - el mismo que se promulgará con el Nº 38.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted el testimonio de mi consideración.

Atentamente,


Lcdo. Patricio Quevedo Terán,
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

APM/nel.
ADJ: lo indicado.



CONGRESO NACIONAL

Nº 38
EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que los accidentes de tránsito terrestre se han incrementado por la influencia - en el Conductor de bebidas alcohólicas y fermentadas, de drogas psicotrópicas y estupefacientes, aumentando el número de víctimas;

Que es necesario que la legislación penal, en materia de tránsito terrestre, actualice sus normas frente a conductas ilícitas de quienes conducen automotores;

En uso de la atribución que le confiere el Art. 66 de la Constitución Política - de la República, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 45, por el siguiente:

"Constituye delito conducir un vehículo en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de bebidas alcohólicas o fermentadas, o por estupefacientes o drogas psicotrópicas".

Art. 2.- En el Art. 49, sustitúyase el primer apartado por el siguiente:

"Las sanciones aplicables a los delitos de tránsito son las siguientes:

- 1.- Reclusión menor ordinaria de 6 a 9 años;
- 2.- Prisión de hasta 5 años;
- 3.- Multa de hasta un salario mínimo vital del trabajador en general;
- 4.- Suspensión temporal o definitiva de la autorización de conducir - vehículos de motor".

Art. 3.- A continuación del Art. 53, agréguese lo siguiente:

"Salvo que el juzgamiento se lo hubiere hecho por el delito tipificado en el inciso primero del Art. 56, en cuyo caso la pena de reclusión menor ordinaria de 6 a 9 años quedará reemplazada con prisión de 3 a 4 años".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 38

-2-

Art. 4.- A continuación del Art. 54, agréguese lo siguiente:

"Salvo que el juzgamiento se lo hubiere hecho por el delito tipificado en el inciso primero del Art. 56, en cuyo caso la pena de reclusión menor ordinaria de 6 a 9 años quedará reemplazada con prisión de 4 a 5 años".

Art. 5.- Sustitúyase el Art. 56 por el siguiente:

"Será reprimido con reclusión menor ordinaria de 6 a 9 años, suspensión definitiva de la autorización de conducir vehículos de motor y multa de hasta un sueldo mínimo vital del trabajador en general, quien ocasionare un accidente conduciendo un vehículo en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de bebidas alcohólicas o fermentadas, estupefacientes o drogas psicotrópicas, que resultaren muertas una o más personas.

Será reprimido con prisión de dos a cuatro meses, y suspensión de la autorización de conducir vehículos de motor por el tiempo de seis meses, quien sin ocasionar accidente, conduzca un vehículo en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de bebidas alcohólicas o fermentadas, estupefacientes o drogas psicotrópicas; la suspensión de la autorización de conducir vehículos de motor será por un año, en caso ocasione accidente comprendido como contravención de tercera clase".

Art. 6.- Sustitúyase el Art. 61 por el siguiente:

"Si del accidente de tránsito hubieren resultado una o más personas víctimas de lesión cierta o incurable o con incapacidad permanente para el trabajo, o hubieren padecido la pérdida de un órgano principal, si el accidente se hubiere producido en cualquiera de las circunstancias previstas en el inciso primero del Art. 56, quien lo causare será reprimido con prisión de tres a cuatro años, suspensión definitiva de la autorización de conducir vehículos de motor y multa hasta de un sueldo mínimo vital del trabajador en general.

Si el accidente se produjere en las circunstancias que señalan los artículos 57, 58, 59 o 60, quien lo causare será reprimido con un tercio de las penas de prisión y multa previstas en el inciso precedente, y suspensión de la autorización para conducir vehículos de motor por igual tiempo al de la prisión".

Art. 7.- Sustitúyase el Art. 65 por el siguiente:

"Será sancionado con prisión de seis meses a un año, suspensión de la autorización de conducir vehículos de motor por un año, quien causare accidente de tránsito del que resultare solamente daños materiales, cuyo costo de reparación excede de cincuenta mil sucres, si el accidente se hubiere producido en cualquiera de las circunstancias previstas en el inciso primero del Art. 56.

Si el accidente se produjere en las circunstancias que señalan los artículos 57, 58, 59 o 60, quien lo causare será reprimido con la pena de prisión-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 38

-3-

de treinta a sesenta días".

Art. 8.- En el Art. 75 suprímase el literal J), y el literal P), sustitúyase con el texto siguiente:

"Quién causare accidente de tránsito del que resultare solamente daños materiales cuyo costo de reparación no exceda de cincuenta mil sucres".

Art. 9.- Sustitúyase el Art. 105 con el siguiente:

"El acusador particular acudirá al juez de tránsito con su querrela; la que será por escrito y, para su procedencia, contendrá los requisitos señalados en el Art. 40 del Código de Procedimiento Penal.

El propietario del vehículo o su representante, según el caso, será citado con la querrela a solicitud del acusador particular, para los efectos de la responsabilidad civil solidaria con el responsable de la infracción".

Art. 10.- Sustitúyase el Art. 106 con el siguiente:

"Son aplicables a los juicios por delitos de tránsito las normas contenidas en el Capítulo V, de la acusación particular, Título II, Libro I, del Código de Procedimiento Penal".

Art. 11.- En el Art. 107, cámbiese la palabra "detención" por "prisión", y en donde dice "Art. 73", cámbiese por el "Art. 177".

Art. 12.- En el Art. 108, cámbiese la palabra "detención" por "prisión".

Art. 13.- En el Art. 109 reformado por Decreto Nº 71 del Plenario de las Comisiones Legislativas, publicado en el Registro Oficial Nº 46 de 28 de julio de 1981, tendrá el texto siguiente:

"Los delitos de tránsito admiten caución, excepto cuando consten datos procesales de que el delito que se persigue es el tipificado en el inciso primero del Art. 56".

Art. 14.- Sustitúyase el Art. 113 con el siguiente:

"La caución por muerte siempre que no se trate del delito tipificado en el inciso primero del Art. 56, por incapacidad permanente, por disminución permanente de la capacidad, o por incapacidad temporal, se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el Código del Trabajo para el pago de las indemnizaciones".

Art. 15.- Sustitúyase el Art. 122 con el siguiente:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 38

-4-

"El Juez elevará en consulta a la Corte Superior la sentencia absoluta al tratarse de una infracción que la Ley reprima con reclusión menor ordinaria de 6 a 9 años o con prisión correccional que excede de un año".

Art. 16.- Sustitúyase el Art. 196 con el siguiente:

"La acción penal y la pena prescriben en la forma establecida en el Código Penal".

Art. 17.- Esta Ley regirá a partir de su publicación el Registro Oficial.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los once días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.



Averroes Bucaram Zaccida
AVERROES BUCARAM ZACCIDA,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

Enrique Drouet Sanchez
ENRIQUE DROUET SANCHEZ.,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

CERTIFICO QUE EL PROYECTO DE "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES", QUEDO SANCIONADO DE HECHO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 68 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A OCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Patricio Quevedo Teran
LCDO. PATRICIO QUEVEDO TERAN
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA